



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Señor Juez, doy cuenta a usted de la presente demanda ejecutiva laboral, fue asignada a este despacho por las formalidades del reparto, siendo del caso conferir trámite pertinente. Sírvese proveer.

Srio

Pedro Pastor Consuegra Ortega.

**Soledad, veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veintiuno (2.021)**

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: MARIA DEL SOCORRO CUAVAS BARRAZA.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOLEDAD.  
RADICACION: 2021-00402-00

**I.OBJETO DE DECISION**

Corresponde al despacho a decidir sobre la procedencia de librar mandamiento de pago solicitado por la parte demandante.

**II. CONSIDERACIONES**

Repartida y radicada ante este juzgado para su trámite, da cuenta el despacho que el título base de ejecución es el Decreto 357 de 15 de septiembre de 2017 emitido por el Municipio de Soledad– Atlántico.

Adicional a lo anterior, es necesario que el título ejecutivo cumpla con lo establecido en el artículo 422 del CGP, aplicable por remisión expresa del art. 145 del CPL, que establece cuales son los títulos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben cumplir, al disponer lo siguiente: “...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”. (Subraya del Juzgado)

En armonía con lo expresado en el artículo 430 ibídem, señala que:

*“...Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”*.

De acuerdo con lo anterior para que el título preste mérito ejecutivo, es necesario que la obligación contenida en el documento se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, sin que dé lugar a ambigüedades o duda, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En relación con las características que señala la norma antes citada, que deben contener todos los documentos que se pretenda ejecutar a fin de que constituyan como título ejecutivo, la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Sobre estos elementos la doctrina ha dicho:

*"La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.*

(...).

*La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características.*

(...)

*La obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera un condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición (C. C., arts. 1608 y 1536 a 1542)"<sup>1</sup>.*

Analizado el documento allegado como título ejecutivo: Decreto 357 de 15 de septiembre de 2017, emitido por el Municipio de Soledad– Atlántico, y los demás aportados en conjunto, como lo es el Decreto 0001602 de diciembre de 1996, por medio del cual la señora MARIA DEL SOCORRO CUAVAS BARRAZA fue nombrada en el cargo de Secretaria Grado 02 en el Instituto Técnico Industrial del Atlántico, se concluye que los mismos no cumple con los requisitos exigidos por la Ley, pues, si bien en el Decreto 357, el numeral primero se encuentra contenida la orden de aplicar unos incrementos salariales para los auxiliares administrativos adscritos a la Secretaria de Educación del Municipio de Soledad, y que se encuentra probado que la demandante hacia parte de los auxiliares administrativos adscritos a la Secretaria de Educación, en el referido decreto no se haya contenida una obligación expresa, clara y exigible a favor de la señora MARIA DEL SOCORRO CUAVAS BARRAZA por un monto específico, sino por el contrario un acto administrativo general. De igual forma, tampoco está indicado el término en el que debía cumplirse, careciendo del requisito de exigibilidad, y para su ejecución se requiere del cumplimiento de todos los elementos para que preste mérito ejecutivo, máxime si se tiene en cuenta que en el mismo decreto fue ordenada la proyección de los actos

---

<sup>1</sup> Hernando Devis Echandía. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol II. P.589

administrativos correspondientes al pago a cada auxiliar administrativo según el caso, el cual no fue aportado a la presente demanda.

De lo antes anotado, se desprende que el documento acompañado, no reúne la exigencia que prescribe CGP, requisito indispensable para librar mandamiento de pago, motivo por el cual esta agencia judicial se abstendrá de librar el mandamiento ejecutivo y así se dispondrá en la parte resolutive.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** NEGAR librar mandamiento de pago dentro de la demanda EJECUTIVA LABORAL adelantada por MARIA DEL SOCORRO CUAVAS BARRAZA, en contra del MUNICIPIO DE SOLEDAD.

**SEGUNDO:** DEVOLVER la presente a la parte demandante sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**

Juez

Firmado Por:

**German Emilio Rodriguez Pacheco**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **894cc71de7ac4cde1d909157b892dc076993826794906465f263d1f23f6b6d33**

Documento generado en 27/11/2021 04:59:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>